

Asunto C-37/24**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

19 de enero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Curtea de Apel București (Tribunal Superior de Bucarest, Rumanía)

Fecha de la resolución de remisión:

23 de mayo de 2023

Parte demandante y apelante:

Uniunea Producătorilor de Fonograme din România (UPFR)

Parte demandada y apelante:

DADA Music SRL

Parte coadyuvante y apelada:

Asociația Radiourilor Locale și Regionale (ARLR)

Objeto del procedimiento principal

Varios recursos de apelación interpuestos ante la Curtea de Apel București (Tribunal Superior de Bucarest, Rumanía), órgano jurisdiccional remitente, contra la sentencia mediante la cual el Tribunalul București (Tribunal de Distrito de Bucarest, Rumanía) desestimó parcialmente la demanda que tenía por objeto el pago de determinadas remuneraciones atrasadas en un litigio entre la Uniunea Producătorilor de Fonograme din România (Unión de Productores de Fonogramas de Rumanía, en lo sucesivo «UPFR») y SC DADA Music SRL (en lo sucesivo, «DADA Music SRL»).

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

En virtud del artículo 267 TFUE, se solicita la interpretación del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2006/115/CE, y del artículo 16, apartado 2, párrafo

segundo, de la Directiva 2014/26/UE, en relación con los artículos 17 y 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Cuestiones prejudiciales

El artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2006/115/CE y el artículo 16, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2014/26/UE, en relación con los artículos 17 y 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

- 1) ¿Deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que no garantiza una remuneración equitativa mínima (a tanto alzado) a los titulares de derechos (productores de fonogramas) representados por las entidades de gestión colectiva, al margen de los ingresos obtenidos o de los gastos realizados por los organismos de radiodifusión y televisión?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial, ¿deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que suprime con efecto inmediato las remuneraciones mínimas (a tanto alzado) fijadas en un método de cálculo negociado previamente por la entidad de gestión colectiva y los usuarios, sin modificar los criterios de cálculo de la remuneración y sin prever un plazo máximo para negociar nuevos acuerdos (métodos de cálculo) para cuantificar las remuneraciones equitativas?
- 3) En caso de respuesta negativa a las dos primeras cuestiones prejudiciales, ¿está el órgano jurisdiccional nacional facultado y, en su caso, obligado a comprobar si las remuneraciones porcentuales calculadas sobre la base de los ingresos efectivos declarados por los organismos de radiodifusión y televisión son equitativas y razonables para los titulares de derechos, por una parte, y para los usuarios, por otra parte, o si, por el contrario, son manifiestamente irrisorias o, en su caso, manifiestamente excesivas, y cuáles son los criterios que se pueden emplear a efectos de tal apreciación?
- 4) En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión prejudicial y si constata que la remuneración debida con arreglo al método de cálculo modificado por la nueva normativa nacional es irrisoria, ¿está el órgano jurisdiccional nacional facultado u obligado a aplicar criterios alternativos al de los ingresos declarados, tales como la determinación de la remuneración sobre la base de los gastos realizados por las emisoras de radio por la actividad de radiodifusión, la remuneración abonada por emisoras de radio similares u otros criterios análogos, con el fin de garantizar que los titulares de derechos perciban una remuneración adecuada sin menoscabo de los intereses legítimos de los usuarios, es decir, que no sea irrisoria y, al mismo tiempo, que no sea excesivamente gravosa para los organismos de radiodifusión y televisión?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas y jurisprudencia de la Unión invocada

Artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

Artículo 16, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior.

Artículos 17 y 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Sentencias de 19 de noviembre de 1991, Francovich y Bonifaci/Italia, C-6/90 y C-9/90, EU:C:1991:428, de 5 de octubre de 2004, Pfeiffer y otros, C-397/01 a C-403/91, EU:C:2004:584, y de 18 de enero de 2022, Thelen Technopark Berlin, C- 261/20, EU:C:2022:33.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Legea nr. 8/1996 privind dreptul de autor și drepturile conexe (Ley n.º 8/1996, sobre los derechos de autor y los derechos afines a los derechos de autor, en lo sucesivo, «Ley n.º 8/1996»), republicada en el *Monitorul Oficial al României*, Parte I, n.º 489 de 14 de junio de 2018: artículos 112, 145, 164 y 166.

El artículo 112, apartado 1, establece el derecho a una remuneración equitativa de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas por la utilización directa o indirecta de los fonogramas publicados con fines comerciales o de las reproducciones de estos mediante radiodifusión o cualquier otra modalidad de comunicación al público, y el apartado 2 prevé que la cuantía de dicha remuneración se establecerá mediante métodos de cálculo, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 163 a 165.

El artículo 145, apartado 1, letras c) y d), establece la obligatoriedad de la gestión colectiva para el ejercicio del derecho de radiodifusión de las obras musicales y del derecho a una remuneración equitativa única.

El artículo 164 de la Ley n.º 8/1996 establece, en su apartado 1, los criterios principales que han de regir la negociación del método de cálculo y, en sus apartados 2 y 3, prevé que:

«2. En las negociaciones, las entidades de gestión colectiva podrán solicitar a una misma categoría de usuarios, bien remuneraciones a tanto alzado, bien

remuneraciones porcentuales fijadas como porcentajes de los ingresos obtenidos por cada usuario por la actividad en la que se utiliza su repertorio o, a falta de ingresos, de los gastos ocasionados por su utilización. Por la actividad de radiodifusión las entidades de gestión colectiva solo podrán solicitar remuneraciones porcentuales, diferenciadas en proporción directa a la ponderación de la utilización por cada usuario —organismo de televisión o radiodifusión— del repertorio gestionado colectivamente en dicha actividad.

3. Las remuneraciones establecidas en el apartado 2 deberán ser razonables en relación con el valor económico y la ponderación de la utilización de los derechos de que se trate, teniendo en cuenta las características y el ámbito de uso de las obras y demás prestaciones protegidas, y el valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión colectiva. Las entidades de gestión colectiva y los usuarios motivarán la forma en la que se fijen dichas remuneraciones».

El artículo 166 de la Ley n.º 8/1996 establece lo siguiente:

«1. Las entidades de gestión colectiva, los usuarios y las organizaciones asociativas de los usuarios contemplados en el artículo 163, apartado 3, letras b) y c), solo podrán presentar una nueva solicitud de inicio de los procedimientos de negociación de las tarifas y métodos de cálculo una vez transcurridos tres años desde la fecha de la publicación definitiva de estos en el *Monitorul Oficial al României*, Parte I.

2. Respecto de las negociaciones previstas en el art. 114, apartado 4, ninguna de las partes podrá presentar una nueva solicitud de inicio de los procedimientos de negociación de los métodos de cálculo hasta que no hayan transcurrido tres años desde la fecha de la publicación definitiva de estos en el *Monitorul Oficial al României*, Parte I.

3. Los antiguos métodos de cálculo tendrán validez hasta la publicación de los nuevos métodos de cálculo».

Metodologia privind remunerația datorată artiștilor interpreți sau executanți și producătorilor de fonograme pentru radiodifuzarea fonogramelor publicate în scop comercial ori a reproducerilor acestora de către organismele de radiodifuziune (Método de cálculo de la remuneración debida a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas por la radiodifusión de los fonogramas publicados con fines comerciales o su reproducción por los organismos de radiodifusión), texto final, establecido mediante la Decizia civilă nr. 153A/12 mai 2011 (sentencia civil n.º 153A de 12 de mayo de 2011) de la Sección 9.ª de lo Civil y para asuntos de propiedad intelectual de la Curtea de Apel București, publicada en el *Monitorul Oficial al României*, Parte I, n.º 470 de 5 de julio de 2011, en virtud de la resolución n.º 216/2011 emitida por el Oficiul Român pentru Drepturile de Autor [Oficina Rumana para los Derechos de Autor (ORDA)], en lo sucesivo «Método de Cálculo de la Remuneración», que establece que:

«4. Los organismos de radiodifusión, denominados usuarios a efectos del presente método de cálculo, tendrán la obligación de abonar trimestralmente a las entidades de gestión colectiva designadas por el ORDA como recaudadores para los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas una remuneración representativa de los derechos patrimoniales afines por la utilización de los fonogramas comerciales o las reproducciones de estos, que se calculará aplicando el porcentaje que figura en la tabla siguiente a la base de cálculo establecida en el punto 5 del método de cálculo por cada emisora de radio de su titularidad.

Ponderación de la utilización de los fonogramas comerciales	Artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas
Hasta el 35 % inclusive	1,8 %
Entre el 35 % y el 65 % inclusive	2,4 %
Más del 65 %	3 %

En caso de utilización de fonogramas en un porcentaje igual al 100 % del tiempo total de emisión de los programas, los organismos de radiodifusión estarán obligados a abonar trimestralmente a las entidades de gestión colectiva designadas por el ORDA como recaudadores de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas una remuneración representativa de los derechos patrimoniales afines por la utilización de los fonogramas publicados con fines comerciales o de las reproducciones de estos, que se calculará aplicando a los ingresos brutos mensuales totales procedentes de la actividad de radiodifusión un porcentaje del 3 %. En el caso de una menor utilización, el porcentaje del 3 % se reducirá en proporción directa a la ponderación del tiempo de utilización de los fonogramas en relación con el tiempo total de emisión de los programas [...].

5. La base de cálculo a la que se aplicarán los porcentajes establecidos en el punto 3 comprenderá el total de los ingresos brutos mensuales, sin incluir el impuesto sobre el valor añadido, obtenidos por los usuarios por la actividad de radiodifusión, incluyendo, sin carácter exhaustivo, los ingresos procedentes de publicidad, permutas, suscripciones, anuncios e informaciones, llamadas telefónicas y SMS de tarificación especial, patrocinios, concursos y juegos en radiodifusión, alquiler de los espacios de radiodifusión, otras contribuciones financieras, autorizaciones de recepción, ingresos procedentes de las radiodifusiones realizadas bajo petición e ingresos procedentes de asociación o de otras actividades relacionadas con la de radiodifusión. La base de cálculo comprenderá asimismo los ingresos de empresas terceras, en particular de las empresas de producción y adquisición de publicidad, en la medida en la que se obtengan por la actividad de radiodifusión del usuario de que se trate del fonograma o de los fonogramas publicados con fines comerciales o

radiodifundidos y en la medida en la que exista una transferencia no equitativa, contraria a los usos correctos en las relaciones comerciales específicas del ámbito correspondiente. A falta de ingresos, la base de cálculo estará constituida por la totalidad de los gastos realizados por los usuarios por la actividad de radiodifusión (tales como gastos de personal, gastos por los servicios prestados por terceros, adquisiciones de cualquier tipo, etc.) durante el trimestre por el que se debe la remuneración.

6. Las cantidades resultantes de la aplicación de los porcentajes a la base de cálculo no podrán ser inferiores al equivalente en RON de 500 euros/trimestre, calculado con arreglo al tipo de cambio del BNR el día de vencimiento, que representa la remuneración mínima pagadera por los usuarios por cada emisora de radio local de su titularidad, o de 1 000 euros/trimestre respectivamente, que representa la remuneración mínima pagadera por los usuarios por cada emisora de radio nacional de su titularidad».

Legea nr. 74/2018 pentru modificarea și completarea Legii nr. 8/1996 privind dreptul de autor și drepturile conexe (Ley n.º 74/2018, por la que se modifica y completa la Ley n.º 8/1996, sobre los derechos de autor y los derechos afines a los derechos de autor, en lo sucesivo, «Ley n.º 74/2018»), publicada en el *Monitorul Oficial al României*, Parte I, n.º 268 de 27 de marzo de 2018: artículo II.

«Artículo II

2. Los métodos de cálculo a los que se refiere el artículo 131 de la Ley n.º 8/1996, sobre los derechos de autor y los derechos afines a los derechos de autor, con las modificaciones y complementos posteriores, seguirán vigentes hasta que expire el período para el que se celebraron.

3. Las disposiciones de los métodos de cálculo elaborados con arreglo a los artículos 131 y 131¹ de [la Ley n.º 8/1996] que contengan estipulaciones relativas a cantidades o a remuneraciones fijas o mínimas aplicables a la radiodifusión, contrarias a lo dispuesto en el artículo 131¹, apartado 2, tal como ha sido modificado por la presente Ley, dejarán de aplicarse una vez transcurrido el plazo de noventa días desde la publicación de la presente Ley en el *Monitorul Oficial al României*, Parte I».

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 20 de octubre de 2011, la UPFR, como entidad de gestión colectiva de los derechos afines de los productores de fonogramas, por una parte, y DADA Music SRL, titular de una emisora de radio local, por otra, celebraron un acuerdo de licencia no exclusiva para la radiodifusión de fonogramas comerciales. En virtud de dicha licencia, DADA Music SRL obtuvo el derecho de radiodifusión de fonogramas (comunicación al público), asumiendo la obligación correlativa de pagar una remuneración equitativa. Se estipuló que, en función de la ponderación de la utilización de los fonogramas en los programas de radio, DADA Music SRL

abonaría una remuneración porcentual, calculada sobre la base de todos los ingresos obtenidos por esta y, a falta de ingresos, de todos los gastos realizados para la actividad de radiodifusión. También se estableció que las cantidades porcentuales así calculadas no podrían ser inferiores al equivalente en RON de 250 euros/trimestre, calculado con arreglo al tipo de cambio del BNR en la fecha de vencimiento, que representa la remuneración mínima pagadera por los usuarios por cada emisora de radio local de su titularidad, o de 500 euros/trimestre por cada emisora de radio nacional de su titularidad.

- 2 Tras la entrada en vigor de la Ley n.º 74/2018, DADA Music SRL se negó a pagar la remuneración mínima a tanto alzado, al considerar que dicha Ley es de aplicación inmediata y que, por lo tanto, solo tiene que abonar remuneraciones en relación con los ingresos efectivamente obtenidos. Por el período comprendido entre el 1 de julio de 2018 y el 30 de junio de 2019, DADA Music SRL abonó una remuneración de 1000 RON aproximadamente, calculada porcentualmente. La UPFR, por otra parte, facturó y posteriormente reclamó ante los órganos jurisdiccionales la remuneración mínima debida en virtud del Método de Cálculo de la Remuneración.
- 3 El 24 de junio de 2019, la UPFR presentó una demanda ante el Tribunalul București, solicitando que se condenara a DADA Music SRL a pagar la remuneración mínima debida en virtud del Método de Cálculo de la Remuneración. La UPFR alegó, en lo esencial, que dicha remuneración mínima es aplicable hasta la fecha de adopción de un nuevo método de cálculo. DADA Music SRL solicitó la desestimación de la demanda por infundada.
- 4 El Tribunalul București admitió la demanda de intervención en el litigio de la Asociația Radiourilor Locale și Regionale [Asociación de Radios Locales y Regionales (ARLR)], que alegó que las remuneraciones mínimas impuestas por la Ley anterior a las emisoras de radio eran gravosas, en particular en el caso de las pequeñas radios locales. Desde su creación, la ARLR ha abogado por la supresión de la remuneración mínima a tanto alzado, sosteniendo que su imposición es contraria a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 2014/16, según el cual los derechos de remuneración han de ser razonables en relación con el valor económico de la utilización de los derechos de que se trate.
- 5 Mediante el informe pericial contable realizado en el procedimiento ante el Tribunalul București se establecieron saldos en la remuneración por importe de 16,13 RON (IVA incluido) más 70,68 RON en concepto de recargos por demora, para la hipótesis de la no aplicación de la remuneración mínima, y de 14 707,51 RON (IVA incluido) más 8 019,56 RON en concepto de recargos por demora, para la hipótesis de la aplicación de las normas relativas a la remuneración mínima a tanto alzado.
- 6 Mediante la sentencia civil de 28 de enero de 2022, el Tribunalul București declaró que eran de aplicación las remuneraciones porcentuales y que la remuneración mínima a tanto alzado no estaba en vigor en el período

controvertido. Por consiguiente, estimó parcialmente la demanda y condenó a DADA Music SRL a abonar a la UPFR las cantidades de 16,13 RON (IVA incluido) más 70,68 RON en concepto de recargos de demora. El Tribunalul București consideró, en lo esencial, que eran aplicables el artículo 164, apartado 2, de la Ley n.º 8/1996, sobre los derechos de autor y los derechos afines a los derechos de autor, y el artículo II de la Ley n.º 74/2018.

- 7 La UPFR ha interpuesto recurso de apelación contra dicha sentencia ante el órgano jurisdiccional remitente, alegando que las disposiciones del artículo II de la Ley n.º 74/2018 solo son aplicables en el contexto de la negociación de un nuevo método de cálculo, siendo válidas entretanto las disposiciones del Método de Cálculo de la Remuneración.
- 8 Es importante señalar que el 7 de enero de 2020, como consecuencia de las medidas administrativas ordenadas a cargo de la UPFR por la Oficina Rumana de los Derechos de Autor (ORDA), DADA Music SRL y la UPFR celebraron un nuevo acuerdo de licencia (que no abarca el período controvertido), en el que ya no se mencionaban las remuneraciones mínimas a tanto alzado, sino solo las remuneraciones porcentuales.
- 9 En la práctica, como consecuencia de los ingresos insuficientes obtenidos (y declarados) por los organismos de radiodifusión, la UPFR ha solicitado y reclamado a menudo a las emisoras de radio el pago de la remuneración mínima prevista en el Método de Cálculo de la Remuneración. La ORDA adoptó una resolución mediante la cual obligó a la UPFR a dejar de percibir remuneraciones mínimas a tanto alzado, resolución que la UPFR impugnó en vía contencioso-administrativa. El 6 de mayo de 2022, la Înalta Curte de Casație și Justiție (Tribunal Supremo, Rumanía) desestimó el recurso contencioso-administrativo, validando la interpretación de las disposiciones del artículo II de la Ley n.º 74/2018 alegada por DADA Music SRL y mantenida por el Tribunalul București en la sentencia apelada. El órgano jurisdiccional remitente considera que esta sentencia podría ser relevante para el litigio principal, en la medida en que tiene autoridad de cosa juzgada frente a la UPFR, que, por lo tanto, está obligada a dejar de percibir remuneraciones mínimas a tanto alzado en sus relaciones administrativas con la ORDA.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 10 En lo esencial, la UPFR ha sostenido que, si se interpretara que el artículo II de la Ley n.º 74/2018 es de aplicación inmediata en el litigio principal, ello sería contrario al artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2006/115 y al artículo 16, apartado 2, de la Directiva 2014/26. Alega que las Directivas 2006/116/CE y 2014/26/UE y el artículo 15 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas no descartan la posibilidad de fijar una remuneración mínima a tanto alzado y se oponen a la

injerencia del legislador nacional en la aplicación de un método de cálculo en vigor que establezca dicha remuneración mínima.

- 11 DADA Music SRL considera que, en virtud del artículo II de la Ley n.º 74/2018, la remuneración mínima debida a las entidades de gestión colectiva ha dejado de ser aplicable, de modo que solo debe las remuneraciones calculadas porcentualmente.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 12 En litigios anteriores han surgido diferencias de interpretación en la práctica judicial nacional en cuanto al significado del concepto de emisora de radio local. En dichos litigios la UPFR sostuvo que cualquier emisora de radio local es emisora local independiente, basándose en que dichas emisoras locales hacen accesibles los programas de la emisora de radio a un nuevo público. Otro argumento se basó en el hecho de que, en ocasiones, el material publicitario difundido a nivel local era distinto. En la práctica, estas alegaciones, a veces acogidas por los órganos jurisdiccionales nacionales, han dado lugar al cálculo de unas remuneraciones mínimas muy elevadas, que las emisoras de radio con actividad local y resultados económicos a menudo modestos consideraron gravosas. Estas circunstancias motivaron la modificación de la Ley n.º 8/1996, sobre los derechos de autor y los derechos afines a los derechos de autor, por el artículo II de la Ley n.º 74/2018.
- 13 El órgano jurisdiccional remitente considera, con carácter preliminar, que el artículo II de la Ley n.º 74/2018 debe interpretarse en el sentido de que las disposiciones del punto 6 del Método de Cálculo de la Remuneración dejaron de surtir efecto en el plazo previsto en dicho artículo, de modo que, para el período controvertido, DADA Music SRL no debe remuneraciones mínimas, sino solo las remuneraciones en relación con los ingresos efectivamente obtenidos.
- 14 En opinión de la Curtea de Apel, resulta claro y no controvertido que el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2006/115 y el artículo 16, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2014/26 no se oponen a la fijación de una remuneración mínima a tanto alzado, siempre que, no obstante, su importe no resulte excesivo y gravoso para los usuarios (emisoras de radio). En principio, la remuneración mínima fijada en el Método de Cálculo de la Remuneración se ajustaba a las exigencias del Derecho de la Unión.
- 15 Por lo que se refiere a la primera cuestión prejudicial dirigida al Tribunal de Justicia, el órgano jurisdiccional remitente considera que las disposiciones del Derecho de la Unión cuya interpretación solicita establecen que la remuneración debida a los productores de fonogramas debe ser adecuada y razonable. Sin embargo, las directivas dejan en manos del legislador nacional la facultad de establecer los mecanismos para concretar esa remuneración adecuada. Desde esta perspectiva, nada en las disposiciones pertinentes ni en los considerandos explicativos del preámbulo justifica la interpretación de que dichas

remuneraciones a tanto alzado (mínimas) sean obligatorias. Por consiguiente, la respuesta a esta cuestión prejudicial debería ser negativa.

- 16 Por lo que se refiere a la segunda cuestión prejudicial planteada, la opinión de la Curtea de Apel tiene matices. Subraya que el Método de Cálculo de la Remuneración establece remuneraciones porcentuales, pero también remuneraciones mínimas a tanto alzado para el caso de que el usuario no tenga beneficios económicos o de que, como consecuencia de otras circunstancias, ejerza la actividad de radiodifusión sin ánimo de lucro. Según ella, el régimen establecido por dicho Método de Cálculo debe considerarse un todo unitario y en la medida en que se hubiera previsto que el legislador nacional ya no permitiría la fijación de unas remuneraciones mínimas, las estipulaciones relativas a los porcentajes de la remuneración o la base de cálculo podrían haber sido diferentes, precisamente para garantizar una remuneración adecuada a los titulares de derechos afines.
- 17 Ahora bien, mediante el artículo II de la Ley n.º 74/2018, el legislador nacional privó de vigencia con efecto inmediato un componente del régimen de remuneración, sin modificar los criterios de cálculo de la remuneración y sin prever un plazo máximo para negociar nuevos acuerdos (métodos de cálculo) para cuantificar las remuneraciones equitativas, modificando así a favor de las emisoras de radio el régimen anterior a la Ley n.º 74/2018, sin que exista un régimen coherente que garantice que las remuneraciones debidas a los productores de fonogramas sean razonables también para ellos y no irrisorias o ínfimas. Además, en la situación actual, es previsible que los usuarios no muestren mucho entusiasmo por la negociación de un nuevo método de cálculo, puesto que el vigente es favorable.
- 18 En relación con las situaciones expuestas por la UPFR y que ponen de manifiesto la existencia de grandes diferencias entre las remuneraciones abonadas en el año 2022 por las emisoras de radio (algunas pagaron remuneraciones trimestrales iguales o incluso inferiores a la cantidad de 500 RON, mientras que otras pagaron remuneraciones sustanciales, de decenas o de cientos de miles de RON), la Curtea de Apel observa que en el régimen actual es posible que algunas emisoras de radio paguen remuneraciones irrisorias, que probablemente corresponden al valor económico del uso (que puede ser sin ánimo de lucro o con beneficios muy escasos), pero que es dudoso que también correspondan al valor económico de los derechos gestionados.
- 19 Por otra parte, según el órgano jurisdiccional remitente, los métodos de cálculo producen efectos similares a los de un acto normativo, con efectos *erga omnes* para todos los titulares de derechos y los usuarios en el ámbito de que se trate, y debe reconocerse al legislador el derecho a intervenir, por razones de política general, mediante disposiciones de aplicación inmediata, incluso en lo que respecta a los métodos de cálculo en vigor. Por lo tanto, no puede considerarse que las disposiciones del Derecho de la Unión se opongan a una normativa como

la contenida en el artículo II de la Ley n.º 74/2018, que declara inaplicables con efecto inmediato las remuneraciones mínimas (a tanto alzado).

- 20 Por lo que se refiere a las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta, la Curtea de Apel subraya la importancia de fijar una remuneración para los titulares de derechos que no sea irrisoria, puesto que tal situación equivaldría a una verdadera expropiación por interés privado, lo que constituiría una vulneración del artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Considera que, habida cuenta de que los órganos jurisdiccionales nacionales deben interpretar la normativa interna de transposición de las directivas de la Unión de modo que se garantice su efecto útil, debe reconocerse a favor de estos la facultad de comprobar si las remuneraciones porcentuales tienen carácter equitativo y razonable para los titulares de derechos, por una parte, y para los usuarios, por otra parte, o si, por el contrario, son manifiestamente irrisorias o, en su caso, manifiestamente excesivas.
- 21 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente solicita que se determine cuáles son los criterios que se pueden utilizar a efectos de tal apreciación, al considerar que dichos criterios no constituyen una cuestión de Derecho nacional sino principalmente una cuestión del Derecho de la Unión, puesto que las directivas deben interpretarse y aplicarse de modo uniforme. Además, si se constata que la remuneración debida con arreglo a la normativa nacional tiene carácter irrisorio, se plantea la cuestión de si el órgano jurisdiccional nacional está facultado, o incluso obligado, a aplicar criterios alternativos al de los ingresos declarados.
- 22 Por último, la Curtea de Apel señala que, según la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto *Francovich y Bonifaci/Italia*, una directiva incorrectamente transpuesta no puede invocarse *contra legem* en las relaciones entre particulares, pero ello no conlleva la inadmisibilidad de la acción (tal como sostuvo la ARLR), al menos por dos razones. En primer lugar, corresponde al órgano jurisdiccional nacional interpretar el conjunto de normas del Derecho nacional y no solo las normas nacionales de transposición de una directiva, de modo que se garantice el pleno respeto de las disposiciones del Derecho de la Unión (efecto útil) incluso en las relaciones entre los particulares (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto *Pfeiffer* y otros). Pues bien, como también se desprende de las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta, el órgano jurisdiccional dispone de instrumentos específicos para garantizar un resultado conforme con las normas imperativas del Derecho de la Unión. En segundo lugar, si no fuera posible una interpretación del Derecho nacional de modo que se consiga una aplicación de las disposiciones imperativas del Derecho de la Unión, y no una vulneración de estas, el particular perjudicado podría ejercitar una acción de responsabilidad contra el Estado por los daños causados (véase, en este sentido, la sentencia *Francovich y Bonifaci/Italia*). Dichos principios han sido confirmados recientemente en la sentencia *Thelen Technopark Berlin*.